

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, indicándole que se allegó memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas y la entrega de los títulos valores a la parte ejecutada, y para ello, arrima certificado de paz y salvo expedido por la directora de Cartera de Finagro.

Se informa que no existe embargo de remantes dentro de la presente causa.

Finalmente, y verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que no se encuentra constituido ningún título judicial.

San José, Caldas 21 de abril de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 128

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Finagro
Demandado:	María Nancy Yepez Raigoza y otro
Radicado:	17665-40-89-001-2016-00152-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Mediante auto interlocutorio No. 233 del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Despacho libró mandamiento de pago.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado el día 18 de abril de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, consecuentemente el levantamiento de las medidas y la entrega de los títulos valores objeto de ejecución de la parte pasiva de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respetos en conformidad al tenor de la obligación...”

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es menester señalar que en el poder allegado el 6 de mayo del 2019, no se le otorgó la facultad para recibir a la vocera judicial, sin embargo, dicho requisito se satisface en el entendido que el ordenamiento jurídico contempla que la solicitud de terminación puede ser presentada por el ejecutante, que para el caso de marras se sobreentiende con el certificado de paz y salvo expedido por la directora de cartera del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, quien acredito que la señora MARÍA NANCY YÉPEZ RAIGOZA había cancelado la obligación respaldada en los pagarés No. 11182054-1 y 11182054-2.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de la medida decretada mediante auto del 15 de noviembre del 2016, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en las entidades financieras señaladas en el escrito de demanda.

No obstante a que no obra prueba en el dossier de la radicación del oficio circular que comunicaba la medida, se ordenará por secretaria, expedir el respectivo oficio de levantamiento, para que la parte interesada, proceda a su materialización.

Ahora bien, con relación a la solicitud de desglose presentada, debe señalarse que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, en los casos en que la obligación haya sido satisfecha por el deudor, solo podrá accederse cuando la petición provenga del deudor, caso contrario al que nos ocupa, por cuanto, fue requerido por la vocera judicial de la parte demandante.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones en sistema, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Finalmente, no habrá lugar a ordenar el pago de títulos judiciales dentro de la causa de la referencia, por cuanto los mismos no fueron constituidos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

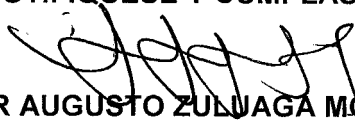
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO” por intermedio de apoderada judicial, contra los señores MARIA NANCY YEPES RAIGOZA y JHON ALEXANDER TABARES GARCÍA, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada mediante el auto del 15 de noviembre del 2016, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada en las entidades financieras señaladas en el escrito de demanda. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de desglose del título valor base del cobro compulsivo.

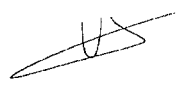
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicador y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 48 de la presente fecha. San José 22 de abril de 2022.


Vanessa Salazar Urueña
Secretaria